



Armenia, Quindío, Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Tramite: Proceso Verbal de Responsabilidad Contractual  
Demandante: CONSTRUCTORA Y PROMOTORA EL PROGRESO S.A.S  
Demandado: LA PREVISORA S-A  
Radicación: 2019-00041-00  
Cuaderno No: Principal  
Asunto: Resuelve excepción previa

### OBJETO A DECIDIR

Resolver excepción previa del numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES PROCESALES

La parte actora en calidad de tomador y beneficiario presenta demanda contra la PREVISORA S.A, quien aduce incumplimiento del contrato materializado en la póliza No. 100138 con vigencia del 14 agosto de 2015 al 30 septiembre de 2016, cuyo valor asegurador es la suma de \$ 13.804.429.462 que corresponde al costo total e la ejecución del proyecto “Torres de Milán – Torre A de la ciudad de Manizales.

Que la aludida póliza se prorrogó en su vigencia hasta el 30 mayo de 2017, empero, el 25 febrero de 2017 ocurrió un siniestro que dio lugar a que la parte demandante formulara reclamación ante la compañía aseguradora, y a pesar de haberse limitado la responsabilidad en la suma de \$ 50.000.000 acude a la jurisdicción ordinaria con el fin de que declare el incumplimiento del contrato y se condene a la parte demandada por concepto de indemnización al pago de \$ 292.316.854.<sup>1</sup>

Trabada la relación jurídico procesal, el extremo demandado entre otras excepciones presento la denominada “*imposibilidad contractual de acudir a la vía ordinaria...*”, aduciendo que la cláusula decimo sexta de la póliza señala: “*...Las controversias que eventualmente puedan surgir entre la PREVISORA y el tomador, asegurado o beneficiario por razón de la celebración, ejecución, o terminación del contrato de seguro en esta póliza, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento que será nombrado y actuara de acuerdo con lo establecido en la Ley...*”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Documento No. 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento No. 05 del expediente digital, página 07.



Por medio de auto del 24 marzo de 2021 este despacho efectuó control de legalidad y ordenó correr traslado a la pluricida excepción bajo el nomen juris del No. 2 del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, decisión judicial que fue objeto de reparo concreto por parte del apoderado judicial de la demandante según petitum obrante en el documento No. 13 del expediente electrónico quien considera que la parte demandada no cumplió con la carga procesal señalada en la norma adjetiva consistente en haber presentado en escrito separado la excepción expresando las razones y los hechos en que se fundamentan.

El aludido recurso fue resuelto de manera desfavorable al demandante según auto del 10 agosto de 2021<sup>4</sup>, donde además se ordenó correr traslado de la excepción previa clausula compromisoria, pronunciándose la parte demandante según escrito obrante en el documento No. 18 del expediente electrónico reiterando los argumentos presentados en recurso anterior.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿ Es procedente el estudio de la excepción previa denominada clausula compromisoria pese a que la parte demandada no la presentó en escrito aparte sino con la contestación de la demanda y la denominó “ *...imposibilidad contractual de acudir a la vía ordinaria...* ”?

### **CONSIDERACIONES**

Como es indicado por el artículo 121 de la Ley 1563 de 2012 Estatuto de Arbitraje Nacional e internacional que señala: “ *...la no interposición de compromiso o clausula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto...* ” Asimismo, en el artículo 4 ibidem establece: “ *... La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él...* ”

Como se muestra en la contestación de la demanda por la demandada, allí se advirtió acerca de la estipulación contractual parte integrante del contrato de seguro celebrado entre las partes en este proceso consistente: “ *...Las controversias que eventualmente puedan surgir entre la PREVISORA y el tomador, asegurado o beneficiario por razón de la celebración, ejecución, o terminación del contrato de seguro en esta póliza, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento que será nombrado y actuara de acuerdo con lo establecido en la Ley.....* ”, por lo que indistintamente del nomen juris invocado en el correspondiente memorial, lo cierto es que la parte demandada pone de presente a la jurisdicción la aludida clausula, por lo que de aceptarse el argumento esgrimido por el apoderado judicial de la parte

---

<sup>3</sup> Documento 011

<sup>4</sup> Documento 016 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA – QUINDIO

demandante durante el devenir procesal sería anteponer las formas en detrimento de la economía y celeridad que permea la actuación judicial, entre otras cosas, porque durante el traslado de la excepción previa no se desconoce la aludida estipulación del contrato e incluso desde los albores de la demanda se anexó copia del contrato de seguro y sus anexos inclusive el TPC-001-1- “Poliza de seguro todo riesgo contratista”<sup>5</sup>, donde se vislumbra todo el clausulado<sup>6</sup> por lo que al ser un documento aportado por la parte aplica lo establecido en el inciso quinto del artículo 244 del Código General del Proceso que establece: “...*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”

En casos de similares contornos a lo aquí debatidos la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sede de tutela ha indicado:

*“...En el presente caso, como se dijo, el juzgado accionado al soslayar el trámite de las excepciones previas propuestas por la tutelante por no haberlas presentado en escrito separado, pasó por alto las previsiones de los cánones 2<sup>7</sup>, 4<sup>8</sup>, 11<sup>9</sup>, 14<sup>10</sup> y numeral 2, artículo 42<sup>11</sup> del Código General del Proceso...”*

Por lo anterior, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante cuando indicó: “...*no le corresponde al juzgador adecuar las excepciones que la demandada haya propuesto, ni mucho menos darles un alcance diferente más allá del otorgado por quien las propuso...*”<sup>12</sup>, puesto que el auto del 24 marzo de 2021 deriva de los poderes y facultades que ostenta el juez (a) en virtud de las normas procesales las cuales se erigen en medio para la efectividad del derecho sustancial.

En el anterior orden de ideas se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia declarar probada la excepción previa de “Clausula compromisoria”, con la consecuente terminación

---

<sup>5</sup> Clausula No. 12 de la póliza.

<sup>6</sup> Página 26 de la demanda.

<sup>7</sup> “(...) Artículo 2°. acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (...).”

<sup>8</sup> “(...) Artículo 4°. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes (...).”

<sup>9</sup> “(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. AL interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias** (...)(se destaca)

<sup>10</sup> “(...) Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso (...).”

<sup>11</sup> “(...) Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga (...).”

<sup>12</sup> Documento 18 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA – QUINDIO

del proceso la cual se encontraba inmersa en el contrato de seguro la cual fue aceptada por el asegurado desde el momento en que se adhirió al mismo como manifestación de la autonomía de la voluntad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción previa de clausula compromisoria invocada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** TERMINAR el proceso seguido por CONSTRUCTORA Y PROMOTORA EL PROGRESO S.A.S NIT 900.471.667-7 y en contra de la PREVISORA NIT 860.002.400.2.

**TERCERO:** En firme la presente providencia ORDENAR el desglose de la demanda y anexos a la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 9 del decreto 806 de 2020 notificar por estado la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez